INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, mayo 18 de 2022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, indicando que, ***i)*** La alcaldía de Popayán no ha remitido el despacho comisorio que le fue encomendado; ***ii)*** la secuestre entrante presentó memorial que obra a folio antecedente, en el cual realiza petición de información al despacho, y finalmente, ***iii)*** Se comunica que fue allegado al expediente el trabajo de partición realizado por la auxiliar de la justicia designada para tal efecto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 905

Radicación: 19001-31-10-002-2018-00317-00
Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Orfa Nery Ico Anaya
Causantes: Miguel Ángel Ico – Evangelina Anaya de Ico

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, se pronuncia el despacho sobre cada una de las situaciones puestas de presente en informe anterior, para lo cual se abordan en el orden enunciado, a saber:

CONSIDERACIONES

1. **Despacho comisorio.**

Advierte el despacho que mediante auto No. 1340 de agosto 23 del 2021 se comisionó a la Alcaldía Municipal de Popayán a fin de que llevara a cabo la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la Carrera 21 C # 21b-29 barrio Pandiguando de esta ciudad.

El despacho comisorio fue allegado a las instalaciones del citado ente territorial en septiembre 27 del 2021, tal como da cuenta el número de radicado 20211130258402.

Hasta la fecha, no obra en el expediente del presente asunto el despacho comisorio debidamente diligenciado por parte de la Alcaldía municipal de esta ciudad, luego, se hace necesario requerir a dicha entidad a fin que remita el referido encargo plenamente cumplido, o informe el estado del citado trámite.

2. **Petición de la secuestre DIANA ISABELTH RUIZ OBREGON.**

Mediante auto No. 2140 de diciembre 15 del 2021, se adoptaron sendas decisiones por este despacho, entre otras, la designación de la abogada

DIANA ISABELTH RUIZ OBREGON como secuestre del bien inmueble ubicado en la Calle 18 N° 17-20 Barrio el Centro del Municipio de Timbío Cauca.

De conformidad a lo anterior, la secuestre procedió a realizar visita al citado inmueble en compañía de su predecesora y conforme a ello, realizó informe de su visita advirtiendo ciertas circunstancias que pone en conocimiento del despacho, a saber: **i)** Que la Señora MARIA ESNERI ICO DE ROJAS cancela un canon mensual de doscientos mil pesos ($200.000) por el uso del referido inmueble y en el sentir de la abogada dicha cifra es inferior a lo que debería pagar por gozar del tal derecho, en el entendido que el pluricitado inmueble goza de gran espacio; **ii)** Que la señora ICO DE ROJAS no hace entrega de recibos de consignación de pagos del canon desde el mes de septiembre del 2021 por el uso de inmueble a que refiere este párrafo; y **iii)** En el mismo sentido, manifiesta que su predecesora no le entregó informes y sustento de pago de servicios públicos.

Una vez vertidas las anteriores aseveraciones, la secuestre procedió a realizar las siguientes solicitudes:

> *"1. Su señoría me gustaría saber si en el proceso se encuentra adjuntado algún tipo de contrato de arrendamiento suscrito por la señora MARIA ESNERI ICO DE ROJAS y en caso de ser así, solicito se me haga llegar para no vulnerar derechos y no incurrir en extralimitación de mis funciones.*
> *2. En caso de no existir contrato de arrendamiento solicito su señoría autorización para suscribir contrato de arrendamiento por un valor acorde con el comercial del lugar.*
> *3. Solicito su señoría se me informe a la fecha que títulos por pagos de arrendamiento dentro del presente proceso reposan en el juzgado".*

Dicho lo anterior, se procede a dar respuesta a cada una de las mencionadas solicitudes, así:

2.1. Solicitud del numeral primero.

A través de memorial presentado por la abogada SILVIA RAQUEL QUIJANO VELASCO[1] apoderada de los herederos concurrentes reconocidos en este proceso, se tiene que previamente respondió al requerimiento de que trata el numeral primero de la petición que se examina, e indicó lo siguiente:

> *"En diciembre del año pasado, se pusieron de acuerdo los hermanos, Esperanza, Gloria Leonor, María Cielo, Carlos Alberto y Leonardo Ico Anaya para ayudar a su hermana mayor María Esnery Ico, quien es adulta mayor de 66 años, viuda, que padece artritis y que, por causa de la pandemia y su avanzada edad no pudo seguir trabajando en un restaurante en El Bordo, debió regresar a su casa y como no tiene ningún ingreso que le garantice su mínimo vital, decidieron apoyarla para que instale ahí en el patio unas pocas mesas y desde allí venda almuerzos para que tenga dinero para sobrevivir en condiciones dignas.*
>
> *La vivienda como tal, no ha sido alquilada a nadie. Los hermanos siempre han conservado la esencia familiar que tenía la casa cuando vivían sus padres Evangelina y Miguel Ángel. Ahí vive por derecho propio María Esnery que como se explicó, es heredera, adulta mayor sin otro lugar donde vivir, sin ingresos ni rentas de ninguna clase y que, debido a su especial condición de vulnerabilidad por edad y salud, sus hermanos le han tendido la mano para protegerla; ahí*

[1] Apoderada de Esperanza, Gloria Leonor, María Esnery, María Cielo, Carlos Alberto y leonardo Ico Anaya

también vive Leonardo y, la otra habitación que hay, es para hospedar a los hermanos que quieran ir[2]". (Subrayas y cursiva nuestras).

De otro lado, la secuestre afirma en su memorial, que conoció un acuerdo celebrado entre algunos de los herederos y la señora María Esneri Ico de Rojas, para el uso y goce del inmueble y que en retribución cancelaria la suma de doscientos mil pesos ($200.000) en forma mensual.

Conforme a lo anterior, tenemos que la respuesta al primer interrogante es negativa, como quiera que, no obra en el expediente contrato diferente al acuerdo verbal celebrado por algunos de los herederos sobre el citado inmueble.

2.2. Solicitud del numeral segundo.

En lo referente a la solicitud de autorización para suscribir nuevo contrato con un valor que se ciña al valor comercial, se indica que tal actuación no requiere de autorización de la suscrita Juez, en el entendido que la secuestre goza de autonomía respecto de la administración de los bienes a su cargo dentro de los límites que impone la Ley, en ese orden, dentro de las funciones estipuladas para el secuestre en la normativa del Código General del Proceso[3] y concordantes del Código Civil, se tiene que la celebración de negocios jurídicos como el arrendamiento es una facultad dentro de la administración de bienes.

Dicho lo anterior, la secuestre al analizar la posibilidad de celebración de un nuevo contrato de arrendamiento, debe tener en cuenta que: **i)** la mayoría de los herederos celebraron un acuerdo para que una de las herederas materialice el uso y goce del inmueble a bajo costo, **ii)** En auto No. 214 de febrero 07 del año en curso, se aprobaron las cuentas finales de la anterior secuestre y se tuvo por entendida la conformidad de la heredera demandante con la información aportada, de la cual reposa el acuerdo celebrado por sus hermanos, **iii)** De otro lado, la opción de suscribir un nuevo negocio jurídico de arrendamiento deviene en procedente si desde su experiencia y conocimientos del mercado y financieros así lo considera.

2.3. Solicitud del numeral tercero.

Resulta procedente esta solicitud además de necesaria para la correcta administración del bien a cargo de la secuestre, por lo tanto, por secretaria se autorizará la comunicación al correo electrónico de la secuestre respecto a la información de títulos por pagos de arrendamiento que reposan en el proceso de la referencia.

3. Trabajo de partición.

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario correr traslado a los interesados del trabajo partitivo allegado por la auxiliar de la justicia designada por el despacho, al tenor de lo que dispone el art. 509 No. 1º del C.G del P, para que se pronuncien sobre el mismo, si lo consideran pertinente.

Teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, este Juzgado,

---

[2] Págs. 2 y 3 de Informe realizado en cumplimiento a requerimiento de auto No 1340 de 23 de agosto de 2021
[3] Articulo 52

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Alcaldía Municipal de Popayán, a fin que remita debidamente diligenciado el despacho comisorio que le fue comunicado en septiembre 27 del 2021 con número de consecutivo 20211130258402, o informe el estado del citado trámite.

SEGUNDO: TENER por contestada la solicitud elevada por la secuestre DIANA ISABELTH RUIZ OBREGON conforme a lo expuesto en el punto 2. Sub puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la parte considerativa de esta providencia. Atendiendo a lo dicho, **EXPIDASE** por secretaria listado de títulos o depósitos que obren en la cuenta oficial del juzgado por pagos de arrendamiento que reposan en el proceso de la referencia y remítase el mismo al correo electrónico de la secuestre DIANA ISABELTH RUIZ OBREGON.[4]

TERCERO: CORRER TRASLADO a todos los interesados, por el termino de cinco (05) días, del trabajo de partición elaborado dentro de la presente causa sucesoral por parte de la auxiliar de la justicia designada para el efecto, Dra. ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso; término dentro del cual, se podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirven de fundamento.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º, numeral 5º, 5.1, del Acuerdo Nro. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, FIJAR como honorarios de la citada auxiliar, la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ($6.645.240), que deben ser cancelados dentro de los tres (3) días siguientes, por todos los interesados en la forma dispuesta por la ley, y acreditarse con el aporte al expediente del documento respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 084 del día 20/05/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

[4] dianaruiz315@hotmail.com,

Daniel

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74f0c27e870e33fe4a874e8887338645fb31c71cf542e836476c080f80a41a3d
Documento generado en 19/05/2022 07:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica